

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el correo institucional del despacho, el sistema de gestión judicial Siglo XXI y la consulta de procesos en la página de la rama judicial, no se encontró solicitud de embargo para los remanentes del presente proceso, adicionalmente el demandado no figura como parte en ningún otro proceso,

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio MIRADOR DEL CACIQUE
DEMANDADO	JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA Y OLAIA MERINO AZCOAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2015 00917 00
DECISIÓN	ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TERMINA POR DINEROS SUFICIENTES RETENIDOS

En atención a las reiteradas solicitudes de dar por terminado el proceso con los dineros que se encuentran constituidos en la cuenta del Banco Agrario de Colombia para el presente proceso, producto de los abonos realizados por la parte demandada, y dado que no se ha contestado claramente a los requerimientos que se han hecho al respecto, este Despacho decide emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero regla tenor literal:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el*

*proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Atendiendo a este precepto, el apoderado del demandado allega, la liquidación del crédito la cual no se ajusta a lo definido en el mandamiento de pago, toda vez que incluye cuotas de administración que no fueron incluidas en el mandamiento de pago, ni reconocidas en la sentencia puesto que la parte demandante no las presentó en el momento procesal oportuno, conforme se observa en el auto dictado por este despacho el 12 de octubre de 2022, ni incluye la imputación de los abonos realizados, en las fechas correspondientes.

En ese orden de ideas, procede el despacho a correr traslado por el término de tres días, dentro del cual el apoderado del demandante no se pronunció al respecto, sino que posteriormente ha enviado varias solicitudes de entrega de los títulos a la entidad, y la terminación del proceso previo pago de las costas por parte del demandante, solicitud frente a la cual emite el despacho un requerimiento del cual a la fecha no se ha recibido una respuesta clara.

Así las cosas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y en aras de no dilatar el proceso a la espera de una respuesta clara, procede el despacho a modificar la liquidación de crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de

pago, incluyendo los abonos, conforme al reporte actualizado de los depósitos judiciales constituidos para este proceso, tomado del portal del Banco Agrario de Colombia.

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 05001400302720150091700**

Medellín, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

<b>Plazo TEA pactada, a mensual</b> >>>				Plazo Hasta									
<b>Tasa mensual pactada</b> >>>													
Resultado tasa pactada o pe- dida >>		Má- xima											
<b>Mora TEA pactada, a mensual</b> >>>				Mora Hasta (Hoy)	21-nov-23								
<b>Tasa mensual pactada</b> >>>						Comercial		x					
Resultado tasa pactada o pe- dida >>		Má- xima				Consumo							
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>						Microc u Otros							
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>													
Vigencia		Brio. Cte.	Má- xima Men- sual	Tasa	Inserte en esta co- lumna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto- rizada	Aplica- ble	capitales, cuotas u otros	Capital Liquida- ble	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intere- ses	Saldo de Capital más Intereses	
1-may-12	31-may-12		1,5			0,00			Valor	Fo- lio	0,00	0,00	
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%	251.781,00	251.781,00	30	5.693,80			5.693,80	257.474,80	
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%	108.887,00	360.668,00	30	8.156,18			13.849,98	374.517,98	

1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%	108.887,00	469.555,00	30	10.774,33			24.624,32	494.179,32
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%	108.887,00	578.442,00	30	13.272,83			37.897,15	616.339,15
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%	108.887,00	687.329,00	30	15.771,34			53.668,48	740.997,48
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%	108.887,00	796.216,00	30	18.293,10			71.961,58	868.177,58
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%	108.887,00	905.103,00	30	20.794,78			92.756,37	997.859,37
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	108.887,00	1.013.990,00	30	23.296,47			116.052,83	1.130.042,83
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%	112.291,00	1.126.281,00	30	25.722,72			141.775,56	1.268.056,56
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	112.291,00	1.238.572,00	30	28.287,30			170.062,85	1.408.634,85
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	112.291,00	1.350.863,00	30	30.851,87			200.914,72	1.551.777,72
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	112.291,00	1.463.154,00	30	33.530,53			234.445,25	1.697.599,25
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	112.291,00	1.575.445,00	30	36.103,86			270.549,11	1.845.994,11
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	112.291,00	1.687.736,00	30	38.677,19			309.226,30	1.996.962,30
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	112.291,00	1.800.027,00	30	40.389,01			349.615,31	2.149.642,31
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	112.291,00	1.912.318,00	30	42.908,59			392.523,90	2.304.841,90
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	112.291,00	2.024.609,00	30	45.428,18			437.952,08	2.462.561,08

1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	112.291,00	2.136.900,00	30	46.919,73			484.871,81	2.621.771,81
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	112.291,00	2.249.191,00	30	49.385,29			534.257,10	2.783.448,10
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	112.291,00	2.361.482,00	30	51.850,86			586.107,96	2.947.589,96
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	116.207,00	2.477.689,00	30	53.914,10			640.022,07	3.117.711,07
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	334.231,00	2.811.920,00	30	61.186,91			701.208,98	3.513.128,98
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	120.100,00	2.932.020,00	30	63.800,27			765.009,25	3.697.029,25
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	120.100,00	3.052.120,00	30	66.353,41			831.362,66	3.883.482,66
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	120.100,00	3.172.220,00	30	68.964,39			900.327,05	4.072.547,05
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	334.231,00	3.506.451,00	30	76.230,61			976.557,66	4.483.008,66
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	120.100,00	3.626.551,00	30	77.766,43			1.054.324,09	4.680.875,09
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	120.100,00	3.746.651,00	30	80.341,82			1.134.665,91	4.881.316,91
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	120.100,00	3.866.751,00	30	82.917,20			1.217.583,10	5.084.334,10
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	120.100,00	3.986.851,00	30	84.860,64			1.302.443,75	5.289.294,75
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	334.231,00	4.321.082,00	30	91.974,79			1.394.418,54	5.715.500,54
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	120.100,00	4.441.182,00	30	94.531,14			1.488.949,67	5.930.131,67

1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	125.600,00	4.566.782,00	30	97.385,63			1.586.335,30	6.153.117,30
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	125.600,00	4.692.382,00	30	100.064,02			1.686.399,32	6.378.781,32
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	132.100,00	4.824.482,00	30	102.881,02			1.789.280,35	6.613.762,35
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		4.824.482,00	30	103.645,40			1.892.925,75	6.717.407,75
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		4.824.482,00	30	103.645,40			1.996.571,15	6.821.053,15
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		4.824.482,00	30	103.645,40			2.100.216,55	6.924.698,55
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		4.824.482,00	30	103.120,03			2.203.336,59	7.027.818,59
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		4.824.482,00	30	103.120,03			2.306.456,62	7.130.938,62
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		4.824.482,00	30	103.120,03			2.409.576,65	7.234.058,65
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		4.824.482,00	30	103.454,43			2.513.031,08	7.337.513,08
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		4.824.482,00	30	103.454,43			2.616.485,51	7.440.967,51
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		4.824.482,00	30	103.454,43			2.719.939,94	7.544.421,94
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		4.824.482,00	30	105.122,68			2.825.062,62	7.649.544,62
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		4.824.482,00	30	105.122,68			2.930.185,30	7.754.667,30
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		4.824.482,00	30	105.122,68			3.035.307,99	7.859.789,99

1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		4.824.482,00	30	109.195,63			3.144.503,62	7.968.985,62
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		4.824.482,00	30	109.195,63			3.253.699,25	8.078.181,25
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		4.824.482,00	30	109.195,63			3.362.894,88	8.187.376,88
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		4.824.482,00	30	112.951,50			3.475.846,39	8.300.328,39
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		4.824.482,00	30	112.951,50			3.588.797,89	8.413.279,89
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		4.824.482,00	30	112.951,50			3.701.749,39	8.526.231,39
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		4.824.482,00	30	115.980,17			3.817.729,57	8.642.211,57
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		4.824.482,00	30	115.980,17			3.933.709,74	8.758.191,74
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		4.824.482,00	30	115.980,17			4.049.689,92	8.874.171,92
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		4.824.482,00	30	117.602,58			4.167.292,49	8.991.774,49
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		4.824.482,00	30	117.602,58			4.284.895,07	9.109.377,07
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		4.824.482,00	30	117.602,58			4.402.497,64	9.226.979,64
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.824.482,00	30	117.556,30			4.520.053,95	9.344.535,95
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.824.482,00	30	117.556,30			4.637.610,25	9.462.092,25
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.824.482,00	30	117.556,30			4.755.166,55	9.579.648,55

1-jul-17	31-jul-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.824.482,00	30	113.605,56			4.868.772,11	9.693.254,11
1-ago-17	31-ago-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.824.482,00	30	113.605,56			4.982.377,67	9.806.859,67
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.824.482,00	30	113.605,56			5.095.983,24	9.920.465,24
1-oct-17	31-oct-17	20,96%	2,30%	2,304%		4.824.482,00	30	111.171,38			5.207.154,62	10.031.636,62
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		4.824.482,00	30	111.171,38			5.318.326,00	10.142.808,00
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		4.824.482,00	30	110.278,67			5.428.604,67	10.253.086,67
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		4.824.482,00	30	109.902,26			5.538.506,93	10.362.988,93
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		4.824.482,00	30	111.406,01			5.649.912,95	10.474.394,95
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		4.824.482,00	30	109.855,18			5.759.768,13	10.584.250,13
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		4.824.482,00	30	108.912,67			5.868.680,80	10.693.162,80
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		4.824.482,00	30	108.723,93			5.977.404,73	10.801.886,73
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		4.824.482,00	30	107.968,17			6.085.372,90	10.909.854,90
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		4.824.482,00	30	106.784,75			6.192.157,65	11.016.639,65
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		4.824.482,00	30	106.357,95			6.298.515,59	11.122.997,59
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		4.824.482,00	30	105.740,74			6.404.256,33	11.228.738,33
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		4.824.482,00	30	104.884,74			6.509.141,07	11.333.623,07

1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		4.824.482,00	30	104.217,83			6.613.358,90	11.437.840,90
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		4.824.482,00	30	103.788,58			6.717.147,48	11.541.629,48
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		4.824.482,00	30	102.641,89			6.819.789,37	11.644.271,37
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		4.824.482,00	30	105.217,82			6.925.007,19	11.749.489,19
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		4.824.482,00	30	103.645,40			7.028.652,59	11.853.134,59
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.824.482,00	30	103.406,67			7.132.059,27	11.956.541,27
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		4.824.482,00	30	103.502,18			7.235.561,45	12.060.043,45
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		4.824.482,00	30	103.311,15			7.338.872,60	12.163.354,60
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		4.824.482,00	30	103.215,60			7.442.088,20	12.266.570,20
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.824.482,00	30	103.406,67			7.545.494,87	12.369.976,87
1-sep-19	10-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.824.482,00	10	34.468,89	10.000.000,00		(2.420.036,24)	2.404.445,76
11-sep-19	11-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.404.445,76	1	1.717,88	3.812.000,00		(3.810.282,12)	(1.405.836,36)
12-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		D (1.405.836,36)	19	0			0,00	(1.405.836,36)
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)

1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)

1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		D (1.405.836,36)	30	0			0,00	(1.405.836,36)	
1-nov-23	21-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		D (1.405.836,36)	21	0			0,00	(1.405.836,36)	
								<b>7.581.681,64</b>	<b>13.812.000,00</b>		<b>0,00</b>	<b>(1.405.836,36)</b>	
											<b>SALDO DE CAPITAL</b>		<b>(1.405.836,36)</b>
											<b>SALDO DE INTERESES</b>		0,00
											<b>COSTAS</b>		652.400,00
											<b>SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO</b>		<b>(753.436,36)</b>

Entonces, como de la actualización del crédito se desprende que con los dineros retenidos el demandando ha cancelado la totalidad del crédito y las costas, procederá el despacho a aprobar la actualización de la liquidación y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los dineros a las partes y el levantamiento de las medidas cautelares, tomando en cuenta el embargo de los remanentes, del cual se ha tomado nota.

Finalmente, no se hace necesario lo que la parte demandante llamó “RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO, EN LA CUAL SE ESTA TERMINANDO CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR”, porque el mentado auto no existe y el escrito contiene mas bien una serie de manifestaciones sobre las dificultades para cumplir los requerimientos realizados por el Juzgado,.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON DINEROS RETENIDOS**, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por CONDOMINIO MIRADOR DEL CACIQUE en contra de JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA Y OLAIA MERINO AZCOAGA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, **previa verificación de remanentes o concurrencias que también hará la Secretaría al momento de entregar oficios y dineros:**

- Embargo y secuestro del porcentaje del derecho que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 029-26290 posee la demandada OLAIA MERINO AZCOAGA, elabórese el oficio dirigido a la Oficina la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia. **Requírase** al secuestre GABRIEL ANDREY MUÑON MUNERA para que rinda cuantas definitivas de su gestión, **previo a fijar sus honorarios.**
- Embargo del porcentaje del derecho que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 029-26290 posee el demandado JAIME ALONSO ALVAREZ OLAYA, sin necesidad de oficiar toda vez que el embargo no fue perfeccionado.

**TERCERO: ENTREGAR AL DEMANDANTE** los títulos hasta el valor **\$13'058.563,64**, en caso de ser necesario realícese el fraccionamiento de los títulos judiciales. Los dineros que excedan dicha cantidad, y los que se legaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan realizado las retenciones.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f61fe8a468af3606f7681eeba26a398e759b202c58ba476aba5d605fc9cea1**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
<b>SOLICITANTE</b>	CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ GARCÍA
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2018 00252 00
<b>DECISION</b>	Corre traslado, incorpora

Se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra del auto inmediatamente anterior.

Se incorpora la actualización de avalúos y la adjudicación, a la cual se le dará el trámite oportuno, dependiendo de las resultas del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fac4a3168cc6054f3094a5de083a0cced40ff675802491e91402b3770a8f0b**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ROLANDO JOSÉ ROCA ECKARDT Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 <b>2018-00259 00</b>
DECISIÓN	Resuelve sobre pruebas, anuncia sentencia anticipada

Vencidos los términos para contestar demanda y descorrer traslado, toda vez que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver de fondo el litigio (**mismas que se entienden decretadas para ambas partes**), se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 278 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c7059fa152cf98094e64d2d7b6d28122b6c32fc0907736285b0d4bddab891d**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	ALBA NIDIA MONÁ CARDONA Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2018-00868 00
<b>DECISIÓN</b>	Pone en conocimiento prueba

De las resultas de la prueba de oficio decretada mediante auto del 11 de abril de 2023, se corre traslado a partes y vinculados por el término de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b03f203b1b3601070a34bed8bcbb668801987e63d1dba66169aa8dcc275fa7**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H
DEMANDADO	LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01228 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a manifestarse de fondo sobre la solicitud de terminación allegada por las partes, se les requiere para que precisen el alcance de la misma, esto es, para que precisen si se está solicitando la terminación del proceso principal, o se solicita adicionalmente la terminación del proceso acumulado 2023-00186, en el que se allegó una solicitud de terminación firmada únicamente por otro apoderado.

Por otra parte, se requiere al señor ALVARO ALBERTO RAMIREZ HOYOS para que allegue la certificación expedida por la Alcaldía de Medellín, en la cual conste su nombramiento como representante legal.

Finalmente, se acepta el desistimiento de la **objeción a la liquidación de crédito**, pues a eso se refirió el auto del 18 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBON**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16fd272175abf0e68d9d9d09a3e0dcdf9bf966d046693fb9018d457d46395e**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
<b>SOLICITANTE</b>	JULIETH VANESA MAZO TABORDA
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2020 00258 00
<b>DECISIÓN</b>	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la solicitante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **07 de julio de 2021**, fecha en la cual allegó constancia de la notificación del nombramiento a la liquidadora designada por este Despacho, encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente que se tramita bajo el radicado 05001 41 89 008 2017 00807 00 al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Medellín, para lo pertinente.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN – CONALBOS**, para lo de su competencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte solicitante, por falta de causación.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230cddceb64393cda3d5c68a3e056c41565131449c68506226f250aebaf6eae6**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	MENTEL COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	A & N SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Y ANA NOHEMY PÉREZ ACOSTA
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2021 00566 00
<b>DECISIÓN</b>	Requiere Previo a Reconocer Personería

En atención al poder y a las constancias de notificación personal allegadas por la abogada **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN**, y previo a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso, se le requiere para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante **MENTEL COLOMBIA S.A.S.** en el cual se de cuenta que el señor **NICOLÁS CAMARGO OLIVERA** es el Representante Legal de la misma y/o Poder General – Escritura Pública, por medio del cual se le autoriza para conferir poderes especiales, pues en el RUES figura otra persona como representante legal. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3cf0960a9a8ae6773350e43bb448ed608249f22e2d1e328d8809c6083b8355**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
<b>SOLICITANTE</b>	JORGE IVÁN MÚNERA CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2021 00848 00
<b>DECISIÓN</b>	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que el solicitante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, fecha en la cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial por el fracaso en el proceso de negociación de sus deudas y como quiera que tampoco se ha allegado constancia de notificación al liquidador designado por este Despacho; encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a entregar documentos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN – CONALBOS**, para lo de su competencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte solicitante, por falta de causación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733aecadaad5bafd1fe0d76356d10aab69c812565aad6a5738c0074d1636675f**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
<b>SOLICITANTE</b>	ISLENA ALEXANDRA BETANCUR CIFUENTES
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2021 01355 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora, Requiere Liquidadora y Solicitante, Deja Constancia Inclusión RNPE

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la Cooperativa Financiera Cotrafa en el cual manifiesta que su representada se da por notificada de la admisión del presente trámite.

Ahora bien, revisado el presente asunto se da cuenta que a la fecha la liquidadora no ha dado cumplimiento a cabalidad a la totalidad a los deberes impuestos en el auto que decretó la apertura de este proceso, por lo cual se le requiere a fin de que **en el término de quince (15) días** allegue la publicación del aviso convocando a todos los acreedores de la deudora, bien sea en el periódico *El Colombiano* o en *El Tiempo*; así como el inventario y avalúo actualizado de la motocicleta de placas AWG22C la cual fue relacionada como masa de activos en el Auto N° 2 del proceso de Negociación de Deudas, mismo que deberá ser presentado atendiendo lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere a la solicitante para que en el mismo término informe al Despacho sí alguno de los deudores ha adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra, y en caso afirmativo informe el radicado y el juzgado donde se tramita.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la providencia de apertura.

Finalmente, revisado el expediente se observa que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del 12 de enero de 2022. En

consecuencia, se procede a remitir por la secretaria del Despacho el oficio a la Coordinadora de Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324cba3158e61b447eb9ec94686a8fdc445b71e6feb0d0cf0141d40c62518862**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	DORALBA HERNÁNDEZ RUEDA
<b>DEMANDADOS</b>	LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR Y JUAN CARLOS SIERRA AGUILAR
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2022 00686 00
<b>DECISION</b>	Dicta sentencia anticipada, ordena seguir adelante
<b>SENTENCIA</b>	Número 472 ejecutivo

#### **Asunto a tratar**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por DORALBA HERNÁNDEZ RUEDA en contra de LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR Y JUAN CARLOS SIERRA AGUILAR, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, como se anunció en auto del pasado 27 de julio.

#### **Pretensiones**

La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, de la siguiente manera:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sra. DORALBA HERNÁNDEZ RUEDA, y en contra de los Sres. LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR, identificado con C.C. No. 71.647.948 y JUAN CARLOS SIERRA AGUILAR, identificado con C.C. No. 71.663.046 por: a. La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS*

(\$7.200.000), moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Acta de Conciliación de fecha del 10 de diciembre de 2022, celebrada ante el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

b. Los intereses moratorios causados sobre la obligación insoluta, desde el día 14 CATORCE (14) de abril 2.022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la ley, sin que sobrepase los límites de la usura”

### **Fundamentos fácticos**

Afirmó la demandante que los ejecutados se constituyeron en sus deudores por un acuerdo conciliatorio al que llegaron ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad (en el marco del proceso con radicado 2021-00085) el 10 de diciembre de 2022 (sic demanda), por medio del cual se comprometieron a pagarle \$76.200.000 así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHAS DE PAGO</b>	<b>VALOR</b>
1	13 DE DICIEMBRE DE 2.021	\$15´000.000
2	13 DE ENERO DE 2.022	\$15´000.000
3	14 DE FEBRERO DE 2.022	\$15´000.000
4	14 DE MARZO DE 2.022	\$15´000.000
5	13 DE ABRIL DE 2.022	\$16´200.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$76´200.000</b>

Sin embargo, los demandados le adeudan \$7.200.000.

### **Trámite procesal**

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 9 de agosto de 2022 (pdf 005), y lo hizo por “\$7.200.000 Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 14 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar”. De tal decisión se notificó la parte demandada a través del mismo apoderado, alegando que la presente

demanda había sido radicada en otras ocasiones y en todas ellas la decisión resultó ser de rechazo.

Además, agregaron los demandados que “la demandada ya ha pagado los siete millones doscientos mil pesos M/L (\$7.200.000) por lo tanto que la parte demandante deberá probar que la obligación de ambas partes ya fue cumplida”. Por tanto, entre otras, propuso la excepción de pago, **única a la cual se corrió traslado.**

### Consideraciones

#### **Precisión sobre la competencia del Juzgado**

Preceptúa el artículo 306 del C.G.P, en lo pertinente que

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...)

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*** (negrillas fuera del texto original)

En este caso se están ejecutando las obligaciones adquiridas por los demandados en la audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, quien impartió aprobación al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del pasado 12 de diciembre de 2021 (aunque en la demanda por un lapsus se menciona 2022) celebrada en el marco del proceso con radicado 05001 31 03 012 2021 00085 00.

En consecuencia, está claro que este Despacho carecía en principio de competencia para conocer del asunto. Empero, como este es uno de aquellos casos donde impera la competencia por conexidad<sup>1</sup>, ante el silencio de la parte demandada, se produjo la prórroga de la competencia debido a que *“Este artículo (306 C.G.P.) constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*<sup>2</sup>

Es por razones como las expresadas que la Sala Civil de la Corte ha explicado que

*“No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. **En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable** (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º ídem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 íbid.)”*<sup>3</sup> **(negritas fuera del texto original)**

Por lo demás, los restantes presupuestos procesales están reunidos en la medida que la demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas. Además, la legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la demandante se afirma acreedora de la suma de dinero documentada en el título aportado con el libelo, misma situación que lleva a concluir que los ejecutados están legitimados por pasiva, al ser, en principio, los deudores de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

## **Problemas jurídicos**

---

<sup>1</sup> AC221-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00272-00 y AC3157-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02455-00

<sup>2</sup> (Consejo de Estado, Sección II, RAD. 11001-03-25-000-2014-015345-00) AUTO JULIO 25/16, M.P. William Hernández Comez).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC3678 del 25 de agosto de 2021. Radicación n.º 11001-31-03-010-2016-00215-01. M.P. ocTAVIO Augusto Tejeiro Duque

En vista de que en todo proceso ejecutivo el presupuesto, tanto para su inicio como para su prosecución, amén de lo alegado en la oposición de la demandada, el Despacho deberá resolver si

¿Debe seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago? o, por el contrario, ¿debe cesar con ocasión del pago alegado por los demandados?

Lo anterior implica resolver previamente si

¿El documento base de cobro en realidad es suficiente para soportar la ejecución en la forma en que quedó planteada en el mandamiento de pago?

A resolver los problemas jurídicos apuntan las siguientes reglas de derecho.

### **1. El control oficioso de los requisitos del título base de ejecución**

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Tanto es así, que el artículo 430 del C.G.P., dispone que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* Y aunque desde el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 se adicionó a dicho precepto un inciso final disponiendo que los requisitos formales del título solo pueden discutirse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que pudiera admitirse controversia posterior al respecto, ello siempre ha sido así, pero *“sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*.

Por tanto, dispone el artículo 430 del C.G.P que “(E)n consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, no solo al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado, sino que se mantiene al momento final para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado<sup>4</sup>.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya*

---

<sup>4</sup>Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencias del 16 y 18 de octubre de 2018 (rad. 05001 31 03 006 2017 00081 01 y 05001 31 03 014 2014 01612 02). M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 43º inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> (Sentencia STC 14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00358-01. Citada además en sentencia STC 14595-2017 del 13 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00113-01 M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo y

## 2. Del pago

Por disposición del artículo 1626 del Código Civil “(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. De ahí que el deudor se obliga a pagar todo lo debido, en el tiempo debido y a favor de quien se debe. Por tales motivos, en cuanto a la función que la institución del pago cumple, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que<sup>6</sup>:

*“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”*

Entonces, teniendo el pago es por excelencia la excepción más sustancial en materia ejecutiva, y en lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que “(I)ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, por lo que es preciso afirmar que incluso los procesos ejecutivos no se sustraen a la regla básica del Onus Probandi consagrada en el artículo 167 del C.G.P. Sustento de ello es que cuando se formula una pretensión ejecutiva, el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una obligación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, la cual obviamente debe provenir del deudor.

### Caso concreto

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el

---

STC3298-2019 Rad. 2500022130002019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del en sentencia del 23 de abril de 2003 dictada dentro del proceso adelantado el expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 ibídem, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en las obligaciones adquiridas en la conciliación suficientemente referenciada, específicamente por \$7.200.000 que quedaron pendientes de pago con respecto a la última cuota pactada. Sobre tal documento basta con decir que encarna obligaciones claras, porque constan todos los elementos que las conforman o les dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama. Se trata, además de obligaciones expresas, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses (aunque con la nota que adelante se hará) y, en cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, la cual incluso está plasmada en el cuerpo del instrumento.

Entonces, sin reparo sobre los requisitos generales, debe recordarse que el demandado Juan Carlos Sierra con su contestación aportó la constancia de un pago por \$7.200.000, que fueron consignados a cuenta del Juzgado el 24 de octubre de 2022, resalta de inmediato que la excepción no puede prosperar. De lo anterior se sigue, sin ninguna duda, que la excepción de pago **no** está llamada al éxito porque el pago es *“la prestación de lo que se debe”* (artículo 1626 Código Civil), es decir, de todo lo debido y en el tiempo debido.

Es que en este preciso evento el mandamiento de pago fue claro al disponer que esos \$7.200.000 debían pagarse acompañados de los intereses desde el *“el 14 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar”*. Luego, ningún esfuerzo se requiere para concluir que el aportado por los demandados no es un pago total, que sí apenas un abono. Empero, de conformidad con la regla de derecho ofrecida en el apartado primero de esta sentencia, el Juzgado considera absolutamente necesario llevar a cabo el control de requisitos del título ejecutivo de cara a restablecer la igualdad entre las partes.

Concretamente, se sabe que en la demanda se solicitó el mandamiento de pago por el capital más los intereses “desde el día 14 CATORCE (14) de abril 2.022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la ley, sin que sobrepase los límites de la usura.” (sin especificar tasa alguna fl 2 pdf 02), por lo que en el apremio, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, se libró la orden en la forma que se estimó legal, pero con un error en cuanto a la tasa de interés aplicable porque se dispuso que lo sería la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Luego, de conformidad con las consideraciones sirven de motivación interna de esta providencia, la ejecución deberá continuar con la aclaración de que los intereses aplicables son los legales del 6% anual, porque las partes pactaron una cláusula aceleratoria para que los demandados se obligaran a pagar la cuota o parte insoluta “más los correspondientes intereses de mora” (véase acta de conciliación), sin especificar la tasa.

No puede olvidarse, por tanto, que la presente ejecución está soportada en un acuerdo conciliatorio que sirvió para terminar un proceso que encarnaba pretensiones de responsabilidad civil contractual y en estos casos, como en los de responsabilidad extracontractual, salvo excepcionales eventos, la “condena por responsabilidad es de un resorte enteramente civil, y escapa de la regulación del artículo 884 C. Co., toda vez que no se trata de un negocio mercantil. En ese sentido, no es viable acudir a las tasas comerciales, sino a la civil contenida en el 1617 C. C.”<sup>7</sup>. Y es así, porque “cuando la causa generadora de las prestaciones controvertidas o pretendidas en un asunto es de naturaleza civil, aplicarán los intereses legales civiles y, contrario sensu, siendo mercantil, los comerciales”<sup>8</sup>

Incluso, la Sala Civil de la Corte ha sido específica para explicar que

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Sentencia del 15 de junio de 2021. Radicado 05001-31-03-008-2012-00346-02. M.P. Martín Agudelo Ramírez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC15 julio 2002, exp. 6972. “Fluye, entonces, de lo anotado, que si en un caso judicial concreto se imploran “intereses legales” derivados de obligaciones relacionadas con asuntos mercantiles, lo que ocurre v. gr., cuando, como en el asunto sub lite, se reclaman réditos de capital en materia cambiaria, no puede menos que entenderse que los “intereses legales” así pedidos —con independencia de su causación o procedencia en cada evento específico—, no son otros que los consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio como réditos remuneratorios, o moratorios o ambos, según las circunstancias, los que difieren de los previstos en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, según lo explicitó igualmente esta Sala en su sentencia, ya citada, de septiembre 24 de 2001, expediente 5876”. Citada por la Sala Penal en Sentencia SP13300-2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*“la jurisprudencia ha acudido a un parámetro supletivo, que permite reconocer un margen de beneficio prudente y equitativo, sin acudir a proyecciones altamente especulativas: la tasa de interés legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, un 6% efectivo anual. Primero, por su razonabilidad económica (se trata de un porcentaje de utilidad neta similar al ofertado por fondos de inversión, CDT y CDAT, inversiones en TES, etc.), y segundo, porque es viable su acumulación con la variación del costo de vida”<sup>9</sup>*

No puede entonces el Despacho pasar por alto que con el mandamiento de pago se estaba desatendiendo la naturaleza del título ejecutivo y, claro, menoscabando los derechos de la parte demandada que, si bien no alegó nada al respecto, ciertamente no tiene por qué soportar una ejecución en términos desfavorables, punto en el cual es poder/deber del Juez equilibrar las cargas para ajustarlas a la dogmática que gobierna la materia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la oposición de la parte demandada, según lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución iniciada en la forma establecida en el mandamiento de pago, **aclarando que los intereses aplicables son los legales del 6% anual**, según lo explicado.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago y a esta sentencia, **teniendo en cuenta un abono por \$7.200.000 realizado por la parte demandada el 24 de octubre de 2022.**

---

<sup>9</sup> Refiriéndose a los intereses debidos en las restituciones mutuas derivadas de la nulidad. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC002 del 18 de enero de 2021. Radicación n.º 68001-31-03-008-2011-00068-02. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$520.000.

**SEXTO: DISPONER** que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

Firmado Por:  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5c31259207b570f53eee0c96131cb401116136a2824b507106475e2afd57d**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2022-00786-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CONALQUIPOS S.A.S.
<b>Demandado</b>	OMARALBEIRO PALACIO ZAPATA
<b>Decisión</b>	Anuncia sentencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, procede el Despacho a resolver sobre las pruebas, aclarando que la única solicitada lo fue por parte del demandado y se trata de una testimonial misma que se niega por cuanto no cumple con los requisitos mínimos exigidos en artículo 212 del CGP, amén de lucir inconducente e inútil de cara a las particularidades del caso, puesto que ni siquiera se da una idea sobre el motivo de la declaración y su pertinencia.

Ahora bien, vencidos los términos para contestar demanda, toda vez que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver de fondo el litigio (**mismas que se entienden decretadas para ambas partes**), se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 278 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUÍZ TOBÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d948152a39e25c35c6226605548e8b41012388c56aa022ff9c79204503dcbec1**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 00867 00
<b>DECISIÓN</b>	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentadas por la representante legal de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220086700](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720220086700)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON**  
**JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6637da01cbf6d1f2dc7fe593781e864cd85e414d410c529d8a40d88d9e8778**

Documento generado en 22/11/2023 02:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
<b>SOLICITANTE</b>	MARÍA DIANA MERGIDIA QUINCHÍA ECHEVERRI
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2022 01198 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora, No Tiene en Cuenta, Releva, Nombra Nuevo Liquidador y Requiere

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de la notificación del nombramiento remitida al liquidador designado en auto del 24 de noviembre de 2022, misma que no será tenida en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó comprobante del acuse de recibido.

Ahora bien, se allega por el señor **SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ**, liquidador nombrado en el presente proceso, escrito en el cual manifiesta la imposibilidad de asumir el cargo por cuanto actualmente se encuentra designado y posesionado en 6 procesos liquidatorios y que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 772 de 2022, *“un auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.”*

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se le releva del cargo de liquidador para el que fue nombrado y, en su lugar, se nombra a **NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO**, quien se localiza en la Carrera 42 # 5 Sur – 145 Oficina 813 de Medellín, Teléfonos: 3664853 – 312 895 8229, E-mail: [nubiaocampog@gmail.com](mailto:nubiaocampog@gmail.com). Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

Se requiere a la señora **MARÍA DIANA MERGIDIA QUINCHÍA ECHEVERRI** para que proceda con la notificación de la designación a la liquidadora. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f43cf5b7a4db23978ef8aaeed7442c4b057f0c6141eeef956fc6566ff2c04**

Documento generado en 22/11/2023 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CARLOS MARIO LONDOÑO RENDÓN
<b>Demandado</b>	ELCY DEL SOCORRO PRESIGA CANO
<b>Decisión</b>	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2022-01292-00

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **24 de mayo de 2024 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandada<sup>1</sup>.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandada<sup>2</sup>.

**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores JUAN PABLO GOMEZ Y CLAUDIA SOTO SANCHEZ.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente [05001400302720220129200](https://www.gub.uy/05001400302720220129200)

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

AMP2

---

<sup>1</sup> Sentencia STC2156-2020

<sup>2</sup> Sentencia STC2156-2020

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d106e76d65dce8dc4c440ec129588b45528626e742656728fe3a8e8c712f15**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2023-00086-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	DARIO ALFONSO RUA CADAVID
<b>Decisión</b>	Aprueba costas, corre traslado liquidación, ordena remitir

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9ac310c8e2b3426793243cb2d462f53c49c35e160418bdec9a1a1f1943749d**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESTUR S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	FRANKLY MARINO OROZCO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 00316 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **EMPRESTUR S.A.S.** en contra de **FRANKLY MARINO OROZCO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **EMPRESTUR S.A.S.** en contra de **FRANKLY MARINO OROZCO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$325.000. Liquídense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823b815020341a41b128cb51a92ae2871d78c09f38800939696a75ad3c0e98a**

Documento generado en 22/11/2023 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2023 00488 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora, Corre Traslado Excepciones

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por el apoderado del demandado **LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA** el pasado 30 de agosto de 2023, de la cual se corre traslado al demandante, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230048800](https://www.cjcgpuj.gov.co/05001400302720230048800)

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06940d8cbadf091a197a0921450305bca0c4c124686772800411a10beffe8cae**

Documento generado en 22/11/2023 02:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	LUZ ESNEILA MONSALVE Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 <b>2023-00590-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de los demandados vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 23 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LIBARDO ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ y LUZ ESNELIA MONSALVE, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **LIBARDO ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ** y **LUZ ESNELIA MONSALVE** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$980.000. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**AMP<sub>2</sub>**

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea071138cbaeae186adc372403302da4314fb962527b0924249c96d64686d08**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 00775 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	EQUIPOS JDH Y LAT S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUMAX SR S.A.S.
<b>DECISIÓN</b>	Requiere previo levantamiento de embargo

Previo a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud allegada por el apoderado del demandante, se le requiere para que aclare si lo que pretende es el desistimiento de la medida de embargo sobre los dineros que en cuentas tiene la demandada en DAVIVIENDA y BBVA, o la terminación de proceso. Lo anterior, ya que informó haber celebrado un acuerdo de pago y que el desembargo tiene por finalidad que la demandada realice el pago total de la obligación. Sin embargo, los dineros retenidos por **BBVA**, que corresponden al límite del embargo, ya fueron consignados a órdenes del Despacho.

Se le requiere también para que informe si continuará con la solicitud de embargo del “100% las acreencias en cabeza de la sociedad CONSTRUMAX SR S.A.S... generadas por sus servicios prestados a favor de las siguientes personas jurídicas: SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS...”, y, se acepta el desistimiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N 20209759, sin necesidad de comunicarlo mediante oficio, toda vez que el demandante afirmó no haber diligenciado la comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1476a3b1bfff459260134a565cc79726fe71a01e22eee5a18d1032583ac5f41**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 <b>2023-00870-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES
<b>Demandado</b>	SILVIA DEL SOCORRO ORREGO ESPINOSA
<b>Decisión</b>	Corre traslado a recurso

Se reconoce personería al abogado ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ como apoderado de la demandada, de acuerdo con el poder otorgado.

Ahora bien, se corre traslado al recurso interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**AMP2**

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d0113ede1f925c003f614cd2dca19a6085fb7f97e7b03d7a27fe2f6444b9b**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME MARQUEZ RAMIREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01317 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

En cuanto a las manifestaciones del señor Gabriel Jaime Márquez, se le hace saber que este trámite únicamente tenía por objeto la aprehensión del vehículo, por lo que la discusión sobre la mora, el pago tardío o, en fin, desborda la competencia del Despacho.

Por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **FVY377** propiedad GABRIEL JAIME MARQUEZ RAMIREZ. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP2

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399f1eaf94e693d199e1dd531f637af68df332c8f1a2855c7b352ccad2b7264**

Documento generado en 22/11/2023 02:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**